



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04098-2015-PA/TC

SAN MARTÍN

RÓGER LEONEL ARÉVALO SÁNCHEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gonzalo Gustavo Gonzales Gonzales, abogado de don Róger Leonel Arévalo Sánchez, contra la resolución de fojas 283, de fecha 18 de mayo de 2015, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04098-2015-PA/TC

SAN MARTÍN

RÓGER LEONEL ARÉVALO SÁNCHEZ

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de esta Sala del Tribunal, el recurso de agravio constitucional interpuesto no se encuentra referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en la medida en que reitera el petitorio del amparo pretendiendo el reexamen del Auto de vista 6, de fecha 18 de julio de 2013 (f. 151), expedido por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín. Allí, confirmándose la apelada, se declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado incluso desde la Resolución 15, de fecha 8 de abril de 2008, y nulos todos los actos procesales posteriores.
5. Esta Sala recuerda que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria.
6. Además, advierte que la resolución de vista cuestionada se encuentra suficientemente motivada, y que es en el trámite de ejecución cuando se desnaturalizó el procedimiento de lo ordenado en la sentencia, incurriéndose en nulidad insubsanable por afectarse el derecho al debido proceso. Siendo esto así, resulta inconducente pretender prolongar el debate de tal cuestión por no encontrarse conforme con lo resuelto por la judicatura ordinaria, más aún cuando esa misma judicatura ordinaria es la competente para dilucidar controversias de tal naturaleza.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04098-2015-PA/TC

SAN MARTÍN

RÓGER LEONEL ARÉVALO SÁNCHEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA